Exp. 596-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0647

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la 425 de Allegheny Ave, Philadelphia, Pennsylvania, 19134, Estados Unidos, querellante, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara desistido el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, por inasistencia de la parte objetante, no obstante citación legal, en contra de la resolución número 595-2023-SRES-00069 de fecha 26/01/2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 595-2023-SRES-00069, el 26 de enero de 2023, que declara buena y válida en cuanto a la forma, la objeción a querella interpuesta por el señor [redacted], representada por [redacted], representante de Hinojosa Rent-Car, [redacted].; y en cuanto al fondo, la rechaza.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representante de Hinojosa Rent Car, [redacted].,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2025, contra el presente recurso.

14. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00815, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Hinojosa Rent Car, [redacted], representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, toda vez, que la Corte a qua emitió una decisión fundamentada debidamente en derecho conforme la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse el recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo:*** *Cuando la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expone que:

> *[…] La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, ya que no existe ninguna sentencia dada por la cámara penal de la corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia declarando desistida un proceso sin que el imputado se encuentra presente y lo manifiesta el tribunal o sin estar debidamente citado, y la defensa técnica en el presente recurso de casación le ha depositado la convocatoria de audiencia núm. 759-2024 que cita al imputado [redacted] para el 28 de noviembre del año 2024 a las 9:00 horas de la mañana y sin embargo en la sentencia recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no se establece ninguna citación legal para la audiencia del 12 de diciembre del año 2024 ni para el imputado ni mucho menos para su abogado Lcdo.* [redacted] *[…]qué la sentencia infundada y el presente recurso debe ser casado ya que la misma corte se contradice en el primer párrafo de la página 6, cuando establece que el oficio consular de 3 de septiembre del año 2024, cuya respuesta se da el 20 de septiembre del año 2024, la cual no estable haber citado sino trasmitido y con toda esta inconsistencia en el peor de los casos dichas actuaciones corresponderían a la audiencia de 28 de noviembre del año 2024, no así a la audiencia fijada el 12 de diciembre del año2024, razones por las cuales la sentencia atacada no cuenta con fundamentos legales, es violatoria al debido proceso de ley y por vía de consecuencia debe ser casada por este acto tribunal y enviarlo por ante otro tribunal o tras corte de la misma jerarquía pero diferente a la que evacuó la sentencia recurrida[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir de la manera en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

> *[…]El recurso de apelación que nos ocupa fue incoado por la defensa del imputado* [redacted]*, y con el mismo pretendía que esta corte reconsiderara la decisión asumida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que al dictar la resolución núm. 595-2023-SRES-00069 de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, ratificó la decisión asumida por el Ministerio Público del distrito judicial de La Vega, mediante la cual admitió la querella incoada por la nombrada* [redacted]*, representante de Hinojosa Rent-*[redacted]*, por intermedio de su representante legal, abogado* [redacted] *de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

León, en contra del hoy imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano […] Consta en el expediente de marras una comunicación dirigida por el Lcdo. Ornar [redacted], director de Servicios Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante la cual hizo constar que en ocasión del oficio de fecha 22 de Agosto de 2024 del Centro de Citación y Notificaciones, Departamento La Vega, a fin de citar al hoy imputado fuera del territorio dominicano, en respuesta al mismo "fue procesada y tramitada mediante oficio núm. 52959, de fecha 05-09-2024, a nuestro Consulado General de la República Dominicana en Philadelphia, Pennsylvania, EE. UU., la misma fue devuelta a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio núm. PS-0249-2024, de fecha 20-09-2024, y recibido en nuestra División de Notificaciones en el Exterior para los fines correspondientes". Con ello el indicado ministerio hacía constar que había cumplido con enviar la citación requerida a los fines propuestos por el tribunal. En el caso del abogado defensor del imputado [redacted], había quedado debidamente citado a la audiencia en la que se conocería el recurso de objeción de la querella interpuesto en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la objeción planteada en contra de la admisión de la querella presentada por [redacted], representante de Hinojosa Rent-[redacted], a través de sus abogados constituidos[…] En razón de los anteriores señalamientos y habida cuenta de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia para el conocimiento de su recurso de objeción, resulta del todo procedente asimilar su inasistencia a un desistimiento tácito de su recurso, ello de conformidad con lo expresado en el artículo 398 del código procesal penal[…]En razón de lo precedentemente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procede declarar el desistimiento del recurso de apelación del objetante y en esa virtud queda confirmada la decisión impugnada en todas sus partes […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se revela que disiente de la misma porque alegadamente es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, ya que no existe ninguna sentencia dada por dichas instancias declarando desistido un proceso, sin que el imputado se encuentra presente y lo manifieste el tribunal o sin estar debidamente citado; que en el caso no existió citación legal para la audiencia, ni para el imputado ni mucho menos para su abogado.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que la misma expresó que constaba en el expediente una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante la cual hizo constar que se citó al hoy imputado fuera del territorio dominicano-pues vive fuera- y que el indicado ministerio indicó que había cumplido con enviar la citación requerida a los fines propuestos por el tribunal; que, en el caso del abogado defensor del recurrente, había quedado debidamente citado a la audiencia en la que se conocería el recurso de objeción de la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que se trata y que en razón de los anteriores señalamientos y habida cuenta de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia para el conocimiento de su recurso de objeción, entendía procedente asimilar su inasistencia a un desistimiento tácito, y así lo hizo.

4.3. Importante es mencionar que el artículo 307 del Código Procesal Penal, dispone en la parte que ahora nos interesa, que: "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [sic] su remplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo".

4.4. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal Penal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste [sic], no se hace [sic] representar legalmente, o se retira [sic] de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De acuerdo con el contenido de la citada disposición legal, para pronunciar el desistimiento de un recurso presentado por el imputado, es necesario que este haya manifestado de forma expresa y por escrito su desinterés de continuar con su acción recursiva, circunstancia que no se verifica en el presente proceso.

4.5. En el caso, se requiere que el recurso interpuesto ante la Corte *a qua,* sea examinado por dicha jurisdicción, pues, la referida Corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al proceso; por lo que al verificarse la existencia del vicio argüido por el imputado [redacted], procede, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, y en consecuencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, conozca del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el mencionado imputado, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrida por haberse declarado con lugar el recurso por inobservancia atribuida a los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, conozca del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]